



FECHA:	Quince (15) de Enero de 2021.
--------	----------------------------------

RADICACIÓN	88001-3103-002-2017-00050-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S. A
DEMANDADOS	JOSE SABBAB CASTILLO Y SARA ESTHER PECHTHAL OLIVEROS

INFORME
Doy cuenta a la Señora Jueza del proceso de la referencia, informándole del memorial presentado por la apoderada judicial de la co-ejecutada, Señora SARA ESTHER PECHTHALT OLIVEROS, a través del cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en el sub-lite sobre los bienes de su mandante ante la confirmación del acuerdo de reorganización empresarial de la codeudora NISAPE LTDA.

PASA AL DESPACHO
Sírvase Usted proveer.

LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
SECRETARIO



San Andrés, Isla, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88001-3103-002-2017-00050-00
Demandante	BANCO POPULAR S. A
Demandados	JOSE SABBAH CASTILLO Y SARA ESTHER PECHTHAL OLIVEROS
Auto Interlocutorio No.	015-2021

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, advierte el Despacho que a través de memorial allegado al paginario mediante correo electrónico calendado 14 de Enero de 2021, la mandataria judicial de la co-ejecutada, Señora SARA ESTHER PECHTHALT OLIVEROS, aduce que: “...**En anterior memorial se solicitó el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVIAS decretadas en contra de mi mandante SARA ESTHER PECHTHALT OLIVEROS, y este Despacho, resolvió desfavorablemente INVOCANDO QUE NO SE PODIA TERMINAR EL PROCESO POR PAGO lo que nunca se solicitó.** Muy claramente lo que se pidió fue el levantamiento de las medidas previas en contra de mi mandante, habida cuenta de que si el aquí demandante firmó el ACUERDO DE PAGOS DE RESTRUCTURACION DE PASIVOS, debidamente aprobado por la Superintendencia de Sociedades, no debe ser legal ni procedente que se siga ejecutando las medidas previas en contra de la demandada por la sencilla razón que si el acreedor aquí demandante aceptó el acuerdo de pago de su acreencia en desarrollo del proceso ante el Juez concordatario, la misma deuda no se puede cobrar dos veces...”.

Sentado lo anterior, de la simple revisión del plenario emana que, contrario a lo esbozado por la memorialista, este Juzgado sí resolvió de forma precisa, razonada y congruente la solicitud de levantamiento de medidas cautelares a la que se hace referencia mediante proveído de fecha 13 de Marzo de 2020, notificado a través de anotación en estado electrónico No. 021 del 02 de Julio de 2020, disponiéndose en el numeral primero de la parte resolutive del auto en mención: “**Denegar la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto sobre los bienes de la Coejecutada, Señora SARA ESTHER PECHTHALT OLIVEROS**”, señalándose de manera clara, entre otras, que no era viable acceder a la petición formulada, como quiera que en el sub-judice no se verificaban ninguno de los supuestos fácticos previstos en el Artículo 597 del CGP para la procedencia de la solicitud de levantamiento de cautelas y que en la legislación patria no existe norma alguna de la que se colija que confirmado el Acuerdo de Reorganización Empresarial de un deudor solidario se extingan las prerrogativas que emanan de la obligación solidaria en favor del acreedor y/o las deudas a cargo de los restantes deudores no sometidos a trámite de insolvencia, por el contrario, el Régimen de Insolvencia Empresarial en su Artículo 70 es el que prevé la posibilidad de que se adelante de manera simultánea o concurrente con el Proceso de Reorganización Empresarial la ejecución a los demás codeudores o garantes solidarios, hasta tanto se produzca la satisfacción de la deuda; óbice por el cual, el Despacho se remitirá a lo resuelto en el mentado auto.

En este estado, a fin de zanjar cualquier disquisición al respecto, el Despacho estima prudente dejar sentado que la razón por la cual en la providencia arriba reseñada se entró a analizar si era viable disponer la terminación de la Litis ante la confirmación del Acuerdo de Reorganización Empresarial dentro del trámite de insolvencia al que está sometido NISAPE LTDA fue porque, atendiendo el tipo de litigio que nos ocupa y que la petición de levantamiento de cautelas había sido formulada por una de las integrantes del extremo pasivo, la única forma de que se despachara favorablemente era si se ordenaba “...**la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa...**”, conforme lo preceptuado en el numeral 4° del Artículo 597 del CGP, siendo evidente que el examen censurado lejos de lindar en terrenos de incongruencia,



como desacertadamente lo asevera la peticionaria, era necesario para poder resolver de fondo la solicitud incoada por la abogada de la co-demandada.

De otro lado, en cuanto a la afirmación según la cual “(...) *HA TRANCURRIDO MAS DE UN AÑO EN QUE A MI MANDANTE SE LE SIGUE APLICANDO LA MEDIDA PREVIA DE SU SALARIO Y QUE NO SE SABE COMO SE PUEDE DEMOSTRAR AL MOMENTO DE TENER QUE CUMPLIR EL ACUERDO FRENTE A ESTE ACREEDOR; ¿COMO SE VAN A APLICAR LOS TITULOS JUDICIALES QUE EN EFECTO A RECLAMADO EL ACREEDOR Y PEOR AÚN CON LOS QUE SIN EXPLICACION ALGUNA ESTAN DETENIDOS Y NO SE HAN HECHO EFECTIVOS* (...)” basta decir que en el plenario obran las constancias necesarias para acreditar la fecha y el monto de todos y cada uno de los depósitos judiciales que han sido entregados al extremo ejecutante para saldar la obligación que por este medio se ejecuta, las cuales tienen plenos efectos probatorios y por ende, eventualmente la parte interesada podrá exhibirlas ante el acreedor o autoridad que considere pertinentes.

Adicionalmente, en torno a lo dicho por la memorialista en relación a que los depósitos judiciales recaudados en el sub-lite con ocasión a la medida de embargo que grava el salario de la co-ejecutada se encuentran detenidos y no se han hecho efectivos y vienen “(...) *DESMEJORANDO Y PERJUDICANDO DE MANERA SIGNIFICANTE A MI MANDANTE...*”, es necesario precisar que el anterior señalamiento resulta desconcertante para el Despacho, pues fue la misma profesional del derecho quien a través de memorial radicado físicamente en la secretaría de este Juzgado el pasado 07 de Febrero de 2020 deprecó “(...) *la suspensión de la entrega de títulos a la parte demandada hasta que la pagaduría de PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN resuelva la situación*”, petitum al cual se accedió este ente judicial en el numeral tercero del auto calendado 13 de Marzo de 2020 cuando se ordenó la suspensión de la entrega de los depósitos judiciales que, hasta esa fecha, venían siendo entregados diligentemente por el Despacho.

En consecuencia, este ente judicial denegará nuevamente la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por la apoderada judicial de la co-ejecutada, Señora SARA ESTHER PECHTHALT OLIVEROS, en el entendido que se finca en los mismos argumentos de hecho y derecho vertidos en la petición resuelta mediante auto calendado 13 de Marzo de 2020, al cual se remite el Despacho, y en su lugar requerirá a la apoderada judicial de la citada accionada para que se abstenga de impetrar solicitudes manifiestamente improcedentes, reiterativas o infundadas, con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 43 numeral 2º del CGP.

Finalmente, el Despacho le ordenará a la Secretaría de este ente judicial que, en caso de no haberlo hecho aún, digitalice el expediente contentivo del presente litigio y se remita a la abogada de la co-demandada PECHTHALT OLIVEROS copia íntegra del mismo a través de los canales electrónicos más expeditos para el efecto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

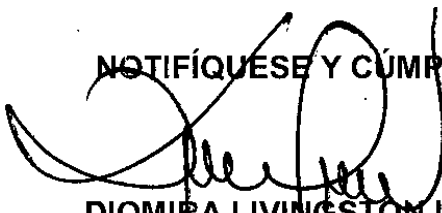
PRIMERO: DENEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares deprecada en este asunto por la apoderada judicial de la co-ejecutada, Señora SARA ESTHER PECHTHALT OLIVEROS, por las razones expuestas en la parte motiva del Auto calendado 13 de Marzo de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la co-ejecutada, Señora SARA ESTHER PECHTHALT OLIVEROS, para que se abstenga de impetrar solicitudes manifiestamente improcedentes, reiterativas o infundadas, por las razones expuestas en la parte motiva esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de este ente judicial a que, en caso de no haberlo hecho aún, digitalice el expediente contentivo del presente litigio y se remita a la abogada



de la co-demandada PECHTHALT OLIVEROS copia íntegra del mismo a través de los canales electrónicos más expeditos para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

LMC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.004, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de Enero de 2021 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario